

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado YEFERSON ARMANDO REMOLINA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2019-04168-00 NI. 4194.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a YEFERSON ARMANDO REMOLINA la pena de 44 meses de prisión y multa de 1 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, como cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con el ilícito de fuga de presos. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El pasado 23 de abril se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le conceda la libertad condicional, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...*”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el sustituto, comoquiera que el Establecimiento Carcelario no ha aportado la documentación correspondiente, como la Resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado, ante la ausencia de estos elementos se negará la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado YEFERSON ARMANDO REMOLINA dentro de este asunto, y se requerirá al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bucaramanga para que remita la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., incluyendo los certificados de cómputos de las actividades de trabajo y estudio realizadas por el interno que se encuentren pendientes de redimir pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado YEFERSON ARMANDO REMOLINA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bucaramanga para que remita la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., incluyendo los certificados de cómputos de las actividades de trabajo y estudio realizadas por el interno que se encuentren pendientes de redimir pena.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado YEFERSON ARMANDO REMOLINA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2019-04168-00 NI. 4194.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a YEFERSON ARMANDO REMOLINA la pena de 44 meses de prisión y multa de 1 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, como cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con el ilícito de fuga de presos. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El sentenciado solicita la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que considera reúne los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;** peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”* Negrilla fuera del texto.

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, el Despacho procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar un requisito objetivo, esto es, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de junio de 2019², por lo que lleva en físico 23 meses y 1 día de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 126 días (27/04/2021), indica que **ha descontado un total de 27 meses y 7 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **44 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a **22 meses**, por lo que se encuentra satisfecho el presupuesto objetivo.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se tiene que los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES según lo previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal y FUGA DE PRESOS por los que fue condenado, no se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma y tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Sin embargo, en este caso no es posible concederle la prisión domiciliaria según lo previsto en el inciso 2° del artículo 38 del Código Penal que señala: **“El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.”**

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

² Folio 12, Boleta de Detención No. 204.

De esa manera, se observa que el legislador reguló la naturaleza de la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión y restringió su procedencia en aquellos eventos en que la persona haya evadido deliberadamente la acción de la justicia, análisis que debe integrarse al estudio del subrogado de que trata el citado artículo 38G respecto la concesión de la prisión domiciliaria en sede de ejecución de la pena, pues corresponde a una de las modalidades en que se configura el sustituto y por ello se encuentra sometida a las reglas generales fijadas en el artículo 38 del Código Penal que gobiernan dicho instituto jurídico.

En ese sentido, se advierte que el sentenciado fue capturado el 11 de junio de 2019 dentro de las presentes diligencias, por haber cometido un delito en contra de la salud pública mientras se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta de otro proceso, por lo que además fue condenado por el delito de fuga de presos. De ahí que obra registro del incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, al haber evadido la pena privativa de la libertad que le fue impuesta; infringiendo el deber de permanecer en su domicilio y continuando en su actuar delictivo.

Bajo esas consideraciones, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado YEFERSON ARMANDO REMOLINA, comoquiera que no resulta procedente en el caso concreto, pues el Estado ya le había otorgado el beneficio dentro de otro proceso y evadió el cumplimiento de la condena al haberse fugado mientras disfrutaba del subrogado, en razón de lo cual opera la cláusula de prohibición prevista en el inciso 2° del artículo 38 del Código Penal, ante el riesgo fundado de que incumpla nuevamente el beneficio que ya se había otorgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado YEFERSON ARMANDO REMOLINA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira